



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EX-2019-09089738--GDEBA-DLRTYEPIMTGP

VISTO el Expediente EX-2019-09089738--GDEBA-DLRTYEPIMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/21, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0566-002405 labrada el 27 de mayo de 2019, a **GRUPO PILAR SA (CUIT N° 30-70762831-2)**, en el establecimiento sito en Ruta 34 Km 2 S/N de la localidad de Pilar, partido de Pilar, con igual domicilio constituido, y con domicilio fiscal en Ruta 13 KM 2,5 de la localidad de Pilar, provincia de Córdoba; ramo: elaboración de alimentos a base de cereales; por violación al artículo 8° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 50 y 51 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueron previamente intimados por acta de inspección MT 566-002380 de orden 5;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 10, obra en orden 8 una presentación espontánea efectuada por la parte sumariada con fecha 3 de julio de 2019 y la parte infraccionada se presenta en orden 11 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo impugna el acta de infracción y asimismo agrega prueba documental a fin de acreditar el cumplimiento las conductas imputadas;

Que en primer lugar y respecto a la impugnación efectuada por la quejosa, corresponde señalar que conforme nuestra Ley N° 10.149, el acta de infracción servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario, de donde se desprende que *"salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes"* (artículo 54 de la ley citada). Queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto, extremo este no acreditado en autos;

Que en relación a la conducta imputada y con la prueba documental acompañada, la infraccionada logra acreditar el cumplimiento de las conductas imputadas, debiéndose tener en cuenta el informe del inspector actuante realizado en el instrumento acusatorio respecto al punto infraccionado dejando constancia que al momento de la verificación, la sumariada trabaja sobre las adecuaciones correspondientes;

Que el punto 22) del acta de infracción se labra por no proveer de vestuarios aptos higiénicamente y armarios

individuales, no coloca la totalidad de duchas faltantes, no repara armarios deteriorados no adapta acceso a pirámide de fraccionado, no coloca protección de rac en sector envasado para evitar choques con vehículos. no coloca espejo en salida sala de control a fin de evitar choque a personas, no repara piso sector premix, no presenta análisis de tareas y medidas preventivas y en sector de premix no adecua procedimiento de tarea para destapar cañería, conforme al artículo 8º inciso "a" de la Ley 19.587 y a los artículos 50 y 51 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a setenta y ocho (78) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0566-002405, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de setenta y ocho (78) trabajadores y la empresa ocupa ciento veintiséis (126) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Desestimar el planteo de impugnación incoado por las consideraciones vertidas precedentemente.

ARTÍCULO 2º. Aplicar a **GRUPO PILAR SA** una multa de **PESOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$ 38.400)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 8º inciso "a" de la Ley 19.587 y a los artículos 50 y 51 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79.

ARTÍCULO 3º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo PILAR. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

